



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Núm. 168.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Anastasio Rojas, natural de Carrión, y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndole á disposición del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa de Carrión con las seguridades debidas, en el caso de ser habido.—Leon 15 de Mayo de 1869.—El Gobernador.—*Tomas de A. Arderius.*

##### SEÑAS DEL ANASTASIO.

Edad como 17 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, barba nascente, color moreno, viste chaqueta y pantalón, de paño oscuro, gorra azul, zapato blanco y gordo.

#### ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.<sup>o</sup>.—QUINTAS

##### CIRCULAR.—Núm. 170.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos residan los sujetos que á continuación se expresan les harán entender la obligación en que se hallan de presentarse en el término mas breve posible, ante la corporación municipal á que cada uno corresponde y se le designa, mediante á haberles alcanzado la responsabilidad en el remplazo del corriente año, á fin de que puedan ser tallados y reconocidos y oidas las exenciones que creyeren deber alegar con arreglo á la vigente ley de quintas; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 15 Mayo de 1869.—El Gobernador.—*Tomas de A. Arderius.*

##### Nombres de los sujetos.

##### Ayuntamientos á que corresponden.

Francisco Feijo de Caso.  
Simon Francisco Sarmiento.  
Romualdo Fernandez Guzman.  
José Cordero Fernandez.

Val de San Lorenzo.  
San Pedro de Bercianos.  
San Andrés del Valle.

### CIRCULAR.

Núm. 169.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno procederán á la busca de la persona en cuyo poder se halló un macho que fué sustraído del pueblo de Otero de la Vega la noche del 18. propio de Josefa Soto, advirtiéndole que si la persona que lo retuviere en su poder no fuera sospechosa de responsabilidad, no se le molestará personalmente, sino que tomándola declaración de cómo y por que llegó á su poder, remitirá esta diligencia con el efecto robado al Juzgado de primera instancia de Astudillo. Leon 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador.—*Tomas de A. Arderius.*

##### Señas del macho.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro recién esquilado, gordo, alzada 7 cuartas menos un dedo.

Tiene una pequeña rozadura en el cuello.

### MINAS.

*Don Tomas de A. Arderius, Gobernador de la provincia etc.*

Hago saber: que por D. Pedro Montenegro, apodacado de Doña Saturnina Martinez, vecinas de Palencia, residente en dicho punto, calle del Barrio de Santa Ana, de edad de 43 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia doce del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de carbon, llamada *La Adicional*, sita en término comunal del pueblo de Sañelicas, Ayuntamiento de Cistierna, al sitio de las Quemadas y terreno franco que existe en dicho sitio, entre la cuarta pertenencia de la antigua mina Sucesiva, llamada hoy Sabero número 1.<sup>o</sup> y la 1.<sup>o</sup> de la antigua escondida hoy Sabero, núm. 2 cuyo terreno está situado á distancia de 1391 metros de la antigua boca de la citada mina Sucesiva en direccion 38.<sup>o</sup> y á la de 292 metros de la Escondida en direccion 244.<sup>o</sup>; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: la primera pertenencia se medirá desde el ángulo N. E. de la primera pertenencia de la mina Sabero núm. 2 en direccion 154.<sup>o</sup> para su anchura ó latitud; y 500 metros para la longitud de las cinco pertenencias, en direccion 244.<sup>o</sup> de la brújula 360 partiendo á la derecha del Norte viniendo á su colindante por el Este la última de dichas

cinco pertenencias con la cuarta ya citada de la mina Sabero número 1.<sup>o</sup>

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Mayo 1869.—El Gobernador.—*Tomas de A. Arderius.*

Hago saber: que por D. Gregorio Miranda y Villa, vecino de Orzonaga, residente en dicho punto, calle Real, Barrio de Arriba, núm. 20, de edad 60 años, profesion labrador, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 13 del mes de la fecha á las dos de su tarde una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de carbon, llamada *La Rica Antilla*, sita en término concejil del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de la Mata de la Cruz, y linda al Norte con fincas particulares, Poniente con la mina Ventura, Saliente con arroyo de Matallana, Mediodía con tierra de Casimiro Garcia; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de



partida el de la calicata: desde él se medirán en direccion Norte 70 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Este 300 metros colocándose la estaca correspondiente; desde este último punto en direccion al Mediodia se medirán 100 mentros y se colocará otra estaca; desde ella en direccion al Ponlento 500 metros hasta intestar con la mina Ventura poniendo una estieva y las intermedias necesarias desde aquel punto en direccion Norte 100 metros y desde aqui en direccion Este 200 hasta encontrar la 1.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta dia la presente súplica, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno anudado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 13 de Mayo de 1869.—  
El Gobernador—*Tomas de A. Arderius*.

Gaceta del 9 de Mayo.—Núm. 129

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETO.**

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Peninsula antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1851, deducido de él una asimilacion de categorias que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administracion de justicia y para la buena organizacion de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar la fijacion de las diversas

categorias; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el Ministerio publico; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoria, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Peninsula; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorias que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía general del fuero comun de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Peninsula, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Peninsula.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Seccion y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Seccion y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el sétimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secre-

tarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el Noveco los Auxiliares terceros letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana, igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieron la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas, del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por diez años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requirieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado mas de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacia en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse para fiscales de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieron ejercido la profesion ó

desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribución, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesión en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del órden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que estos se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales; á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesión ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente y propondrá inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad la traslación de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados: El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se prescribe por el párrafo anterior.

Art. 10.º La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcarán la antigüedad de los funcionarios; y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11.º No se concederán honores del órden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12.º Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13.º Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15.º Los Promotores fiscales se sentarán, en los expresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios

del órden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtubieron por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se pongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid dos de Mayo de mil ochocientos, sesenta y nueve.— El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia sobre si debe exigirse á los directores de periódicos políticos la contribucion industrial que antes satisficieron los editores de los mismos periódicos, por no ser estos necesarios segun la legislacion vigente; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto, por el esa Direccion general, y usando de las facultades que concede el art. 5.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, si ha servido aprobar la resolucion dictada por Gobernador civil de la provincia, y disponer que el epigrafe de «Editores de periódicos», que actualmente comprende la tarifa núm. 2.º anula el citado decreto, se sustituya en su primer concepto con el siguiente:

«A los directores, dueños ó empresarios de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8.000 vecinos.	145.000
En las que tengan ménos de 8.001 y mas de 4.000 vecinos.	70
En las demás poblaciones.	46.000

NOTA. En el caso de no ser conocido el director, dueño ó responsable del periódico, será responsable al pago de la contribucion que le corresponda el dueño de la imprenta donde aquel se imprima.»

La digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1869.— Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870.

El día 30 del actual y hora de las

doce de su mañana, se verificará la subasta del suministro de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 10 000 escudos y demás condiciones que espresa el pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen postularse licitadores.

Lugo 5 de Mayo de 1869.— El Gobernador presidente, Salvador Sadiate.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

1.º Se saca á pública licitacion el suministro de bagajes en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 10.000 escudos.

2.º La subasta se verificará en el Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del día 30 del actual, presidiendo el acto por el Sr. Gobernador, con asistencia de una comision de la Diputacion provincial, y del escribano de actuaciones del Gobierno que autoriza el acto.

3.º Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Gobernador presidente de la Junta de subasta, durante la media hora anterior á la subasta para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de 1.000 escudos ó sea el 10 por 100 en que consiste el ramate.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion será desechada en el acto; lo mismo que la que exceda de los 10 000 escudos.

4.º El acto de remate será principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicacion provisional al que suscriba la proposicion más ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Gobernador presidente, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales siendo las más ventajosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de 10 minutos.

6.º Las cartas laborarias de los depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisiona, que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta que se hará por la Diputacion provincial, en cuyo caso amparará el depósito á la suma de 2 000 escudos, conservándose como garantía del contrato todo el tiempo de su duracion, é interin se declare al remate exento de responsabilidad.

7.º A los diez dias contados desde aquel en que se comuniqué al contratista aprobacion definitiva del remate, otorgará el correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se le originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente deberá entregar en la Secretaria de la Diputacion provincial.

8.º El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia, los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él y les sean reclamados por la autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se espresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pase y autoridad por quien se hayan expedido.

2.º A los Guardias civiles y á sus familias cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su regimiento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado el órden en que así se le prevenga.

3.º A los presos, pobres transeúntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales ó casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se presie el bagaje en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el alcalde respectivo, quien espresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

4.º A tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ellos los pedidos debiendo dar conocimiento de su número al Gobierno de provincia y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de Julio siguientes al que se principia la contrata.

9.º Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes son los de Lastra; Linnos de Agüeda, Boveda; Puente de Otero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Frial, Guilla; Narón, Mondoñedo; Monforte, Ferreris, Nogais, Santiago de Lestada, Saa del Paramo, Rivadeo, Sarría, Thoadra, Guiteriz, Vilaiba y Vivero. Además lo tendrá en todos las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10.º El contratista presentará en la Secretaria de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por dicha oficina.

11.º En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévias certificaciones que debe facilitarle la alcaldía en la que se espresa la distancia, y la nota á que se refiere el párrafo 1.º de la condicion octava.

12.º Los precios de los bagajes suministrados, y á que se refiere la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presen el servicio, y el contratista de acuerdo con el Alcalde; pero de ningún modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13.º Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante si llegase el inesperado caso de no cumplirlo el contratista. Los precios serán entonces convencionales, exigiéndose su importe del contratista que lo abonará sin escusa alguna en el improrrogable

término de ocho días, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Diputación á fin de ordenar se pongan á disposición de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

13. El contratista percibirá el importe íntal en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince días del mes siguiente contra la Depositaria provincial si no se hubiese producido reclamación alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limitrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribución ó plus que abona el ejército por los bagajes que se le suministra.

17. No podrá reclamar indemnización por ningún concepto, es decir, por derechos de portazgos ni portazgos ni otras causas, obligándose además á practicar con respecto á este servicio lo prevenido en la Instrucción de este ramo, fecha 10 de Diciembre de 1861.

18. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiére contra lo prevenido en este pliego y además de las multas que pueden imponerse en caso de que no hubiese méritos para rescindir el contrato, el que se entiende á riesgo y ventura, y renunciando el fidejante á todo fuero y privilegio.

19. Si el Gobierno de la Nación dispusiese hacer alguna innovación, por lo cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulación en lo demás que abraza.

20. El rematante de este servicio queda obligado desde que se le adjudica ó su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

21. El rematante es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningún motivo, razón ni pretexto, podrá pedir indemnización ni menos reclamar la rescisión del contrato.

22. Si por circunstancias imprevisas no pudiese rematarse esta servidumbre en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligación de continuar prestando el servicio por espacio de un trimestre con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... ofrece suministrar los bagajes que ocurren en toda esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, por la cantidad de... (en letra), con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma provincia, correspondiente al día..., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de aquella, la cantidad de 1000 escudos que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Onzonilla.

Reunidos una comisión de individuos de los Ayuntamientos

de Onzonilla y Vega de Infanzones y con asistencia de los individuos que componen el cabildo de la presa Lunilla, y los mayores contribuyentes de los pueblos regantes en dicha presa, acordaron la subasta para la limpia y puerto, ó sea el trabajo de la referida presa Lunilla, bajo el tipo de trescientos escudos, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuyo remate se anuncia para el día 23 del corriente y hora de las dos de la tarde en el sitio de costumbre en el pueblo de Sotico. Melchor Gonzalez.—Gaspar Laguna.—Justo Villanueva, Secretario.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Puferrada y su partido.

Hago saber: que en la causa seguida en este Juzgado contra D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas de la Lestra y otros sobre estas causas recayó la sentencia siguiente: En la causa criminal seguida en este Juzgado contra D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas de la Lestra natural de la Coruña vecina de Madrid viuda, de cuarenta y nueve años, D. José Echevarría y Terrazas natural de Valladolid vecino también de Madrid casado, de treinta y seis años de edad, D.<sup>a</sup> Micaela Echarte Labiano natural de Vircarret y vecino igualmente de Madrid, casado, de veinte y ocho años, por estas á D. José Laredo y D. José Alvarez vecinos de esta villa.

Readiando: Que en la mañana del día de Julio próximo pasado llegaron á esta villa D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas, sus hijos D. José de Echevarría y D.<sup>a</sup> Micaela Echarte, y Luis Mendez vecino de Leon con quien se habían reunido en Astorga, y llevaban consigo, bajo la promesa de colocarle en la Coruña en una castrera.

Que en virtud de las noticias que en el camino habían adquirido, se dirigieron á casa de D. José Alvarez manifestándole quienes eran, y que si les admitía como huéspedes en ella, á lo que el Alvarez accedió, quedando convenido que este llevaría una cuenta exacta del gasto, y que por la casa lo darían lo que les pareciera.

Que bajo estas bases se instalaron los procesados que ningún equipaje traían en casa de D. José Alvarez diciendo que el detenente aquí, era por que esperasen á el Marqués de la Ensenada hermano de la D.<sup>a</sup> Carmen, y para conponer á sus parientes los Sres. de Blanco de esta vecindad.

Que á los muy pocos días D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas y sus hijos entraron en relaciones con D. José Laredo y su esposa D.<sup>a</sup> Ramona Blanco primos de su primera, y tomando pie de esto, la D.<sup>a</sup> Carmen por medio de esbozos que despues ha reconocido, les sacó como préstamo que ofreció reembolsarla religiosamente mil veinte y dos reales vellón, con mas una camisa de señora, unas abecetas, y dos faldas blancas.

Que así las cosas D. José Echevarría prestando que iba á Valladolid á negociar papel del Estado por valor de sesenta y dos mil reales, salió de esta villa el veinte y uno de Julio, marchándose á la Coruña, dirección opuesta de lo que había manifestado tomar, quedando en casa de Alvarez su esposa y

madre con el agregado Luis Mendez, de quien se llevó una capa y una camisa con su consentimiento, en un maleta de D. José Alvarez.

Que dichas Señoras sacaron por conducto de sus hijos del Alvarez bajo la garantía de el nombre de esto de los comercios de D. Nicamor Lopez y Don José Gonzalez Sein la tela y adornos necesarios para hacerse unos abrigos, cuyo importe ascendió á noventa y ocho reales vellón.

Que en la noche del veinte y nueve del mismo mes de Julio ó sea á los veinte y siete días de estancia en casa de D. José Alvarez, salieron de la misma los dos procesados y Luis Mendez, manifestando iran á casa de D. José Laredo; pero en vez de hacerlo así, tomaron la diligencia la Berciana en la cual fueron á perpetuar en Villafraña.

Que á el dar las doce, viendo que los huéspedes no parecían, se fué Don José Alvarez en su busca á casa de Don José Laredo, y como supiese por este que no habían estado allí, ni tampoco en la casa de sus hermanos, comprendió que se habían fugado sin despedirse como lo habían hecho para no pagar lo que estaban adeudado.

Que entonces Laredo y Alvarez salieron sin detenerse en su persecución, y por las noticias que adquirieron en Villafraña, lograron darles alcance en el pueblo de Trabadeiro situado en el camino de Lugo, donde con auxilio de la Guardia civil los detubieron haciéndoles retroceder.

Que instruidos con motivo de estos hechos las presentes diligencias, Doña Carmen Terrazas y D.<sup>a</sup> Micaela Echarte y Luis Mendez en su declaración de inquirir, los confiesan virtualmente señalando que el motivo de marchar contra marcharon, fué por la vergüenza que les causaba no tener para pagar el pupillage; que así se lo hizo presente la D.<sup>a</sup> Carmen tanto á Alvarez como á Laredo en carta que pasó cada uno de ellos quedaron antes de salir puestas en el correo, ofreciendo pagarle al primero su regreso por esta villa, y al otro cuando pudiese reconociendo como suyas la D.<sup>a</sup> Carmen todas las cosas que obran en autos con su firma.

Que ni D. José Alvarez ni Laredo recibieron las cartas que dicen los procesados haberles escrito la D.<sup>a</sup> Carmen cuyas cartas no fueron echadas en el buzón del correo según asevera el Administrador D. Felipe Luba.

Que D. José Echevarría en su indagatoria manifestó que aunque estuvo en casa de Alvarez, no tuvo ningún trato con él; que su salida de esta villa fué para Valladolid; que se llevó una capa y una camisa de Mendez, y una maleta de Alvarez por cesion espontánea de estas, y que no pidió ni recibió dinero ninguno de D. José Laredo.

Que la cantidad que los procesados quedaron adeudados á D. José Alvarez asciende á mil trescientos reales vellón.

Vistos. Considerando: Que de los antecedentes que se fejan expuestos conformes con la resultancia de la causa, aparece evidentemente probada la existencia de dos defraudaciones distintas é independientes entre sí, llevadas á cabo por medio de engaño en perjuicio de D. José Laredo y D. José Alvarez.

Que semejantes defraudaciones constituyen el delito previsto y penado por el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve del Código penal, sin que en ellas se vean la concurrencia de circunstancias que agraven ó atenuen la responsabilidad de su autor.

Que como autores de tales defraudaciones

aparece desde luego en los autos D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas, que fué quien presentó como cabeza de la familia, quien escribió las cartas haciendo los pedidos de el dinero, y quien dejó burbujos con su fuga á los acreedores, que en ella descansaban respecto á la devolución de los préstamos y pago de el pupillage.

Que si bien la conducta observada por D. José de Echevarría á el marchar de esta villa y la ocultación de el verdadero punto término de su viaje, dejan en completa duda su inocencia respecto de las estas que se persiguen, no hay sin embargo méritos bastantes en reglas de sana crítica para adquirir el convencimiento de su criminalidad en las mismas.

Que en igual caso se encuentra su esposa D.<sup>a</sup> Micaela Echarte.

Que si bien en un principio pudo sospecharse que el otro procesado Luis Mendez fuera tambien participante en las estas objeto de este procedimiento, el sucesivo desenvolvimiento de las actuaciones ha puesto en evidencia su inocencia.

Que los hechos de haberse llevado D. José de Echevarría la capa y camisa de Luis Mendez, y la maleta de D. José Alvarez no son constitutivos de delito, puesto que fué con la aquiescencia y consentimiento de estos.

Teniendo presente lo expuesto por el Promotor Fiscal, en su acusación; la conformidad prestada á la misma por D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas, y la defensa de D.<sup>a</sup> Micaela Echarte.

Visto lo dispuesto por el Código penal en sus artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, sesenta y cinco, cincuenta y cinco, ochenta y seis, sesenta y nueve, ciento quince y ciento diez y ocho.

Fallo: Que debía de condenar y condenaba á D.<sup>a</sup> Carmen Terrazas de la Lestra á la pena de tres mil reales vellón de multa en el papel correspondiente, con mas á el pago de mil veinte y dos reales á D. José Laredo y mil trescientos noventa y cinco á D. José Alvarez; y al de una cuarta parte de las costas y gastos de el juicio; absolviéndole meramente de la instancia á D.<sup>a</sup> Micaela Echarte Labiano, y D. José de Echevarría y Terrazas quien devolverá á Luis Mendez y D. José Alvarez la camisa y maleta que le prestaron, ó los dos y tres escudos en que respectivamente han diez tasados, declarando por lo que á ellos toca de oficio dos cuartas partes de las costas y gastos de el juicio; por último se sobresea de un modo absoluto con respecto á el otro procesado Luis Mendez Rodera declarando por este concepto de oficio la otra cuarta parte de costas y gastos de el juicio. Así por esta su sentencia que se consultará con S. E. el Tribunal Superior en la forma ordinaria, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Diego de Olcina Montero de Espinosa.—Ante mí, Faustino Malo.

Y como no haya sido habida la procesada D.<sup>a</sup> Micaela Echarte para citarla y emplazarla por ante S. E. la Audiencia del Territorio, he acordado por providencia de seis del actual, publicar la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia y citar y emplazar á la procesada D.<sup>a</sup> Micaela Echarte para ante la Audiencia del Territorio. En su virtud para que tenga efecto, libro el presente en Ponferrada á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olcina.—Por su mandado, Faustino Malo.

Imprenta de Miñón.